

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Recurso de Revisión:  
R.R.A.I.0404/2021/SICOM**

**Recurrente:** Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Santa Catarina Minas.

**Comisionada Ponente:** Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, doce de mayo del año dos mil veintidós.**

**Visto** el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0404/2021/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., en lo sucesivo **el recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santa Catarina Minas, Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

**Resultados:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, el ahora recurrente solicitó información a través de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con número de folio 00551621 y, en la que requirió lo siguiente:

*“SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN QUE SE DESCRIBE EN EL DOCUMENTO ANEXO.*

*Oaxaca de Juárez, Oax; a 30 de julio de 2021.*

*ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN.*

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
P R E S E N T E.**

*El C. Pedro Daniel Santiago Cortes, autorizando para oír y recibir notificaciones a través de la Platafomra Nacional de Transparencia.*

*Con fundamento en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2, 3, 4, 7 fracción IV, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito a solicitar la versión digital de la siguiente información que se enlista a continuación:*

**1.- Normativa:**

- a) *Normativa local aplicable para la recepción, administración, asignación, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos de las Participaciones Federales municipales*

correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021. Leyes, Reglamentos, Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio 2021, Decretos, Lineamientos, Convenios, Guías y demás disposiciones aplicables a las participaciones, incluyendo Reglamentos Interiores, Manuales de Organización y de Procedimientos de todas las áreas operativas, así como las disposiciones locales para la adjudicación de las obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios aplicables al ejercicio fiscal 2021; además, enlace del portal de transparencia donde se localice la normatividad que aplica en el ejercicio de los mismos.

## **2.- Gestión:**

- a) *Actas de Cabildo en las que se autorizó y se dio seguimiento al programa de inversión; así como en las que se evaluaron los resultados de las Participaciones Federales municipales y, en general, todas aquellas que se vinculan con estos recursos.*
- b) *Programa de ejecución de obras y acciones financiadas con participaciones para el ejercicio fiscal 2021 y, en su caso, el programa modificado (En medio magnético, en formato Excel, que contenga Capítulo/concepto/Générico/ y específico por cada una de sus ejecutoras y fuente de financiamiento) y, en su caso, los recursos pendientes de ejercer al cierre del ejercicio 2021.*
- c) *Relación del personal responsable de la aplicación de las participaciones en el municipio, en sus etapas de planeación, ejecución y seguimiento, que contenga la siguiente información; nombramientos donde se especifique el puesto y periodos en los que ocupa el cargo; Registro Federal de Contribuyentes con Homo clave; Clave única de Registro de Población; Domicilios Particulares; y Números Telefónicos Actuales, Constancias de Mayoría, Identificaciones Oficiales, Constancia de Movimiento (Alta y Baja, en su caso).*

## **3.- Transferencia de recursos:**

- a) *Avisos de notificación de pago de participaciones, diferencias de ajustes del ejercicio.*
- b) *Recibos Oficiales de la Tesorería Municipal que se emitieron para amparar las ministraciones de las Participaciones Federales municipales para el ejercicio 2021.*
- c) *Copia del acuse del oficio mediante el cual se informó a la Secretaría de Finanzas del estado o su similar, sobre la(s) cuenta(s) banacaria(s) en la que se recibieron y administraron los recursos de las Participaciones Federales municipales 2021.*
- d) *Integración de presupuesto original, modificado y ejercido de las Participaciones Federales municipales correspondiente al ejercicio 2021.*

## **4.- Información contable y presupuestal**

- a) *Estados Financieros y avances de Gestión Financiera Trimestrales entregados al órgano Fiscalizador del Estado de Oaxaca.*

## **5.- Servicios personales**

- a) *Totalidad de nóminas (ordinarias, extraordinarias, complementarias, etc) del ejercicio fiscalizado, correspondientes al personal contratado por honorarios, nóminas de compensaciones, financiadas con los recursos de Participaciones Federales, y nóminas pagadas con recurso federal y estatal (certificada).*
- b) *Resúmenes contables de las nóminas del ejercicio por fuente de financiamiento (ordinarias, complementarias, extraordinarias, compensaciones, etc), que incluya el número de registros, inversión total de deducciones y total neto.*

- c) *Plantilla de personal del ejercicio solicitado del personal pagado con los recursos de Participaciones Federales municipales.*
- d) *Relación de contratos celebrados por los ejercicios solicitados para la contratación de servicios personales (honorarios o asimilables).*
- e) *Contrato colectivo de trabajo vigente en el ejercicio si aplica.*
- f) *Tabulador de sueldos autorizado que incluya el histórico de incrementos salariales.*
- g) *Tabulador de compensaciones del personal de mandos medios y superiores en el ejercicio.*
- h) *Tabulador de sueldos autorizados para el personal contratado por honorarios.*

## **6.- Obra pública**

*En caso de que el municipio destinó recursos de participaciones federales municipales de 2021 en el rubro de obra pública, se solicita la siguiente información:*

- a) *Relación de las obras públicas realizadas con los recursos de Participaciones Federales municipales 2021.*
- b) *Contratos de obra pública financiados con Participaciones Federales municipales 2021 y, en su caso, convenios modificatorios por incremento en costo y/o tiempo.*
- c) *En caso de existir obra con mezcla de recursos, incluir los convenios celebrados para realizar aportaciones con Participaciones Federales municipales a otros programas.*
- d) *En caso de existir obra con mezcla de recursos, identificar las estimaciones pagadas con los recursos de Participaciones Federales municipales.*

### **Expedientes técnicos:**

#### **Expedientes unitarios de obra por contrato.**

- a) *Oficio de autorización de inversión.*
- b) *Oficio(s) de autorización (es) de modificación(es) programático- presupuestales*
- c) *Proyecto ejecutivo de la obra autorizado.*
- d) *Presupuesto inicial y definitivo autorizado.*
- e) *Estudios de mercado realizados para verificar la existencia y costo de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo, así como de contratistas.*
- f) *Procedimiento de licitación y contratación de las obras y/o justificación en caso de las excepciones a la licitación pública, contratos, convenios (en su caso) que contenga las bases del concurso, acta de recepción y apertura de ofertas técnicas y económicas, cuadro comparativo y dictamen de adjudicación y acta de fallo*
- g) *Contrato de obra pública firmado, catálogo de conceptos contratado, programa de ejecución de obra y análisis de precios unitarios*
- h) *Anticipos otorgados*
- i) *Garantías de anticipos, cumplimiento de los contratos y de vicios ocultos*
- j) *Estimaciones pagadas con sus números generadores firmados*
- k) *Autorizaciones de cambio de precios unitarios y/o conceptos extraordinarios o adicionales, en su caso.*
- l) *Convenios modificatorios por monto o plazo, celebrados.*
- m) *Facturas y pólizas de pago.*
- n) *Bitácoras de obra*
- o) *Reportes fotográficos y pruebas de control de calidad (en su caso)*
- p) *Finiquitos*
- q) *Avisos de inicio y terminación por parte del contratista*
- r) *Actas de entrega-recepción por parte del contratista*
- s) *Fianzas de garantía de cumplimiento, de vicios ocultos y de anticipo en su caso.*

### **Expediente unitario de la obra por Administración Directa**

- a) Acuerdo firmado por la persona facultada para llevar a cabo esta modalidad de ejecución
- b) Presupuesto de la obra
- c) Acreditación de que se posee la capacidad técnica y administrativa para la ejecución
- d) Relación de personal técnico, maquinaria y equipo de construcción
- e) Contratos del personal para ejecutar la obra y las nóminas que cubren el periodo de ejecución
- f) Documentación comprobatoria de las adquisiciones y arrendamientos con cargo al fondo y, en su caso, los procedimientos de adjudicación de pedidos y contratos
- g) Comprobantes de entero al SAT y al IMSS de las retenciones de los trabajadores contratados para la ejecución de la obra
- h) Acta de entrega-recepción a las áreas operativas y a los beneficiarios

### **7.- Rubro de adquisiciones, arrendamientos o servicios, se solicita la siguiente información:**

- a) Relación de las adquisiciones o servicios contratados por cada ente executor con los recursos de las Participaciones Federales municipales 2021
- b) Contratos de adquisiciones financiadas con Participaciones Federales municipales 2021 y, en su caso, convenios modificatorios en tiempo y costo
- c) Publicación oficial que contenga los montos máximos de adjudicación para la contratación de adquisiciones de bienes y servicios, para el ejercicio fiscal de los años 2021, así como la documentación donde se establece el presupuesto autorizado para las adquisiciones del ejercicio fiscal 2021
- d) Relación y copia de los contratos de servicios profesionales "Capítulo 3000" y de asesorías pagadas con recursos de Participaciones Federales municipales 2021

### **Anexar:**

- 1. Relación de montos pagados a despachos externos y/o consultores, número de contratos y conceptos de los servicios prestados
- 2. Forma de adjudicación de los contratos de asesorías
- 3. Comprobantes de pago al SAT de las retenciones de ISR correspondientes a honorarios u honorarios asimilados a salarios
- 4. Producto (entregables) de los servicios contratados por concepto de asesorías, estudios, etc.
- e) Análisis del costo-beneficio de las asesorías recibidas y pagadas con recursos de Participaciones municipales 2021
- f) En su caso, comprobantes de pago al SAT de las retenciones del ISR por arrendamientos a personas físicas

### **8.- Expedientes unitarios de las Adquisiciones, arrendamientos o servicios que contengan como mínimo lo siguiente:**

Procedimientos de adjudicación de cada contrato (por tipo de modalidad, licitación pública, invitación a cuando menos tres empresas y adjudicaciones directas con su documentación soporte).

- a) Padrón de proveedores autorizado en el estado vigente en 2021
- b) Contratos celebrados y Convenios modificatorios en su caso
- c) Garantías presentadas para cumplimiento de los contratos y en su caso de anticipos recibidos

- d) *Facturas, plólizas, estados de cuenta bancarios, transferencias bancarias de los pagos realizados*
- e) *Acta de entrega de los bienes adquiridos*
- f) *Evidencia de la entrega de los bienes por parte del proveedor a la dependencia contratante*
- g) *Evidencia del ingreso de los bienes adquiridos en el almacén de la dependencia contratante*
- h) *Evidencia de la entrega de los bienes contratados a las áreas operativas*
- i) *Resguardos de activo fijo generados por compras efectuadas con recursos de Participaciones Federales municipales 2021*
- j) *Inventarios de los bienes contratados*

**9.- Reglamento de la Gaceta municipal, así como el lugar donde se encuentra y su contenido**

**10. Documentos que avalen la integración del órgano interno de control, así como el responsable de la misma**

**11.- Documentos que avalen el nombramiento del cronista o concejo de cronistas del ayuntamiento**

**12.- Documentos que avalen la integración de la ofialia de partes**

*Toda está información solicito se entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en su caso en un Drive (plataforma digital), esto debido a que los links de páginas oficiales suelen fallar y sería la manera más viable de hacer llegar la información Sin más por el momento, y esperando contar con su apoyo, les envío un cordial saludo*

*Protesto lo necesario*

*C. Pedro Daniel Santiago Cortes  
Otros datos para facilitar su localización*

*SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN QUE SE DESCRIBE EN EL DOCUMENTO ANEXO. Justificación de no pago. Todo se pide en medios digitales, aclarando no en links más bien el documento digital” (Sic).*

**Segundo. - Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el treinta de agosto de dos mil veintiuno, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

*“No hay una respuesta por el sujeto obligado.” (Sic)*

**Tercero. - Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0404/2021/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

#### **Cuarto. - Reforma a la Constitución Local y aprobación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

Con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Numero 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre de Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los Párrafos Primero, segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VII, del apartado C, del Artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero, establece: “TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

#### **Quinto. - Instalación del Consejo General Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y Turne del Recurso de Revisión.**

En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Mediante oficio OGAIPO/SGA/067/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, retornó a esta Ponencia el recurso de revisión que ahora se resuelve, por encontrarse en etapa de sustanciación.

#### **Sexto. - Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, la Lic. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada Instructora tuvo por fenecido el derecho del sujeto obligado, para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que este realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

#### **Considerando:**

##### **Primero. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de



Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; éste último, en su artículo transitorio tercero, dispone: “*Los procedimientos iniciados en términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.*”

### **Segundo. - Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por el particular, quien realizó su solicitud de información el día treinta de julio de dos mil veintiuno, interponiendo su medio de impugnación el día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124 y 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero. - Causales de Improcedencia.**

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91,**



*fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a lo establecido en la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 145 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que el recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual establece:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la recurrente no se ha



desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información requerida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

Ante la omisión de dar respuesta a una solicitud de información, que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información, en virtud del silencio administrativo en el que incurrió el sujeto obligado.

Por tanto, el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo de diez días hábiles, contados al día siguiente al de su recepción, por lo que, en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, esto es así, pues desde la fecha de presentación de la solicitud de información no obra constancia alguna en donde conste la respuesta del sujeto obligado y la correspondiente notificación dentro del plazo establecido.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada*

*o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice

actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias; por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”**

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL determina qué es un sujeto obligado:

**“Artículo 6.-** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

**XL.-** Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

*fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...).”*

Ante ello, el H. Ayuntamiento de Santa Catarina Minas, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Ahora bien, la solicitud refiere a diversa información relativa a la asignación, ejercicio y aplicación de los recursos de las participaciones federales municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2021, como: normatividad aplicable, actas de cabildo, programa de ejecución de obras, información contable presupuestal y financiera, servicios personales, adquisiciones, arrendamientos o servicios, así como, información referente al reglamento de la gaceta municipal, integración del órgano interno de control, nombramiento del cronista o consejo de cronistas del H. Ayuntamiento, integración de la oficialía de partes, entre otras, tal y como se detalló en el Resultando Primero de la presente resolución.

De ahí, realizando un análisis a la naturaleza de la información solicitada, se desprende que parte de la información, refiere a aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 fracciones I, VII, VIII, XI, XVI, XXI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XLI, XLIII, artículo 71, fracción II, incisos a) y b) de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte relativa, dicen:

**“Artículo 70.-** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;*

(...)

VII. *El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel de puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correos electrónicos oficiales;*

VIII. *La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

(...)

X. *El número total de plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.*

XI. *Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;*

(...)

XVI. *Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;*

(...)

XXI. *La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;*

(...)

XXVII. *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

XXVIII. *La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*



a) *De las licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

1. *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicables para llevarla a cabo;*
2. *Los nombres de los participantes o invitados;*
3. *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
4. *El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
5. *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
6. *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
7. *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
9. *La partid presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
10. *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
11. *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
12. *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
13. *El convenio de terminación, y*
14. *El finiquito;*

b) *De las adjudicaciones directas;*

1. *La propuesta enviada por el participante;*
2. *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
3. *La autorización del ejercicio de la opción;*
4. *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
5. *El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
6. *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
7. *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
9. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
10. *El convenio de terminación, y*
11. *El finiquito;*

XXIX. *Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;*

(...)

XXXI. *Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;*





(...)

*XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;*

(...)

*XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, de cada uno de ellos;*

(...)"

**“Artículo 71.-** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

*II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:*

- a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y*
- b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de la votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos”.*

De igual manera, del análisis realizado a la información solicitada por el recurrente, se tiene que se trata de información de interés para la ciudadanía y en el caso concreto debe de estar visible en su plataforma institucional, como lo establece el artículo 6 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual estatuye:

**“Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**XIX. Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...)"

Como se puede observar, la legislación en comento establece contar con la información solicitada, ser pública, estar al alcance de la ciudadanía de manera proactiva.

Referente a la solicitud de la información consistente:

“c) Relación de personal responsable de la aplicación de las participaciones en el municipio, en sus etapas de planeación, ejecución y seguimiento, que contenga la siguiente información: Nombramientos donde se especifique el puesto y periodos



en los que ocupa el cargo; Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave; Clave Única de Registro de Población; Domicilios Particulares; y Números Telefónicos Actuales, Constancias de Mayoría, Identificaciones Oficiales, Constancias de Movimientos (Alta y Baja, en su caso)”.

Al respecto, es importante mencionar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que tiene sus limitaciones cuando contiene información que refiere a datos personales, los cuales deben ser protegidos por tratarse de información confidencial, entendiéndose como ésta la información que se encuentra vinculada a datos personales, a la cual únicamente podrán tener acceso los titulares de la misma.

En este sentido, el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

*“Artículo 61.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

*Los sujetos obligados deberán tomarlas medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos”.*

Por consiguiente, si bien es cierto, que el nombre del responsable de recibir, administrar y ejercer los ingresos recibidos por cualquier concepto, en el caso particular recursos públicos de participaciones municipales, así como el cargo o nombramiento asignado, nivel de puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correos electrónicos oficiales, versa sobre información pública, de acuerdo a lo establecido en las fracciones VII y XLIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es, que la información solicitada como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), domicilio particular, son datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo, las identificaciones oficiales, como el caso de credenciales para votar, licencias para conducir, credenciales laborales y constancias de movimientos de alta y baja del trabajador, como altas y bajas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y altas y bajas del Instituto Mexicano del seguro Social, contienen datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que, para efectos de atender el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado no podrá proporcionar dichos datos y en su caso, deberá elaborar una versión pública de las identificaciones oficiales y constancias de movimientos, en las cuales se testen las partes confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*“Artículo 111.- Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.*

Referente al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de las personas físicas, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave, la cual para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal la personalidad de la persona física, fecha de nacimiento entre otros documentos.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford”.*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Respecto a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, que establecen:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual”.*

Por lo que, la Clave Única de Registro de Población (CURP), está integrada por dieciocho elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento, finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.*

*RRA 0037/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.*

De lo anterior, se desprende que la Clave única de Registro de Población, se encuentra vinculada con el nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave, datos que únicamente atañen a un particular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a un apersona identificada o identificable.

En relación al **domicilio particular**, el domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

De esta forma, en su resolución 4605/18, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede dissociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.



Asimismo, en las resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18, emitidas por el INAI señaló, que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Referente a la **Credencial para votar**, en la Resolución RRA 1024/2016, el INAI determinó que contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.

En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar.

Asimismo, de acuerdo a la resolución 4214/13, el INAI determinó que los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

Respecto a la **Licencia de conducir**, en la resolución 4214/13, el INAI determinó que la licencia de conducir de una persona física se trata de un documento confidencial; únicamente el número de licencia para conducir no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular.

En relación a la **credencial laboral**, ésta podría contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como son fotografía, CURP, RFC, número de seguridad social o número de afiliación, nombre de la persona autorizada a quien se deba avisar en caso de accidente, número de teléfono particular, firma del trabajador, entre otros.

De igual manera, las **constancias de movimientos de alta y baja del trabajador**, como altas y bajas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y altas y del Instituto Mexicano del seguro Social, contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como son RFC, número de seguridad social o número de afiliación, entre otros.

En cuanto a los datos personales contenidos en la credencial laboral y las constancias de movimientos de alta y baja del trabajador, como el **número de seguridad social**, el INAI en su resolución 2955/15, determinó que al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.

Asimismo, en la resolución RPC-RCDA 0819/12, el INAI determinó que el **número de seguridad social o número de afiliación**, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL-02 denominado “Aviso de inscripción del trabajador”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última.

De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación del Seguro Social se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que, es un dato que debe clasificarse.

En relación, al **número de teléfono particular**, en las resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI determinó que el número asignado a un teléfono de casa o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera dato personal confidencial.

Por último, referente a la **firma**, en las resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI, determinaron que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

En este orden de ideas, el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que en caso de falta de respuesta por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de información se ordenará la entrega de ésta, así mismo debe decirse, en caso de incurrir en costos,

dada la falta de respuesta a la solicitud, dichos costos deberán correr a costa del sujeto obligado:

*“**Artículo 142.** Interpuesto el recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el recurso, el comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar”.*

De esta manera, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que entregue la información requerida por el solicitante hoy recurrente, registrada con el número de folio 00551621, por ser información pública, a excepción del Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave; Clave Única de Registro de Población; Domicilios Particulares; y asimismo, proporcione en versiones públicas las Identificaciones Oficiales, Constancias de Movimientos (Alta y Baja, en su caso), del personal responsable de la aplicación de las participaciones en el Municipio, protegiendo los datos personales, anexando el Acuerdo de Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, observando los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como, para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del recurso de revisión, pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**ARTÍCULO 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”.*



Así, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

**“ARTÍCULO 159.** *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*

...

*III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”*

Lo anterior, en virtud de la omisión por parte del sujeto obligado en la atención a la solicitud de información presentada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin que realizara manifestación al respecto.

Por lo que, resulta necesario hacer del conocimiento del órgano de control interno competente del sujeto obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **Quinto. - Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que entregue la información solicitada, por ser pública, a excepción del Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave; Clave Única de Registro de Población; Domicilios Particulares; y asimismo, proporcione en versiones públicas las Identificaciones Oficiales, Constancias de Movimientos (Alta y Baja, en su caso), del personal responsable de la aplicación de las participaciones en el Municipio, protegiendo los datos personales, anexando el Acuerdo de Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Además, se le hace una atenta recomendación al sujeto obligado, a que atienda los plazos legales para la atención y tramite de las solicitudes de información en los términos de esta resolución.



## **Sexto. - Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

## **Séptimo. - Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las resoluciones en materia de transparencia y acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

## **Octavo. - Responsabilidad.**

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de



este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

### **Noveno. - Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Décimo. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y con relación a los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, resulta procedente



ordenar al sujeto obligado a que entregue la información solicitada, en los términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**Tercero.-** Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Es preciso señalar que de lo dispuesto por la fracción V del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento de las resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el Órgano Garante de Transparencia del Estado, es causa grave para la suspensión del mandato del Ayuntamiento.

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**Quinto. -** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones

establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**Séptimo.** - Protéjense los datos personales en términos de los considerandos noveno y décimo de la presente resolución.

**Octavo.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Noveno.** - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales.

\_\_\_\_\_  
Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionada.

Comisionada.

\_\_\_\_\_  
Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

\_\_\_\_\_  
Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario de Acuerdos.

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.0404/2021/SICOM.